



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 9 / 2 0 1 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 5 de febrero de 2016.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.R.R., en nombre y representación de J.M.M.B., por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 528/2015 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la Alcaldesa del Municipio de Santa Lucía, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias de J.M.M.B., por los daños causados por la caída de una palmera en su vehículo, (...), el día 14 de agosto de 2014 sobre las 22:30 horas, cuando lo tenía aparcado en la Avenida de Canarias, a la altura del número (...), en Vecindario.

2. Se reclama una indemnización por los daños materiales causados en el vehículo (según tasación pericial) de 6.994 euros, cuantía que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Alcaldesa para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al cual remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

3. La legitimación activa del reclamante ha quedado acreditada en el expediente como titular del vehículo dañado, así como la pasiva del Ayuntamiento de Santa Lucía como titular del servicio de parques y jardines públicos [art. 25.2.d) LRBRL].

4. El inicio del procedimiento se produjo el 2 de enero de 2015 con la solicitud del interesado, por lo que no puede considerarse extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto para el ejercicio de la acción (art. 142.5 LRJAP-PAC). Tampoco se aprecia la inobservancia de trámites esenciales que impidan un pronunciamiento de este Consejo sobre el asunto planteado.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación patrimonial, culmina el procedimiento habiendo transcurrido ampliamente el plazo de seis meses en el que la Administración debe resolver este tipo de procedimientos [art. 13 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo]. Sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque sobre la Administración recae el deber de resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, sin perjuicio de los efectos administrativos y aun económicos que el retaso debe comportar [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 4.b) y 141.3 LRJAP-PAC].

II

1. La realidad de los hechos alegados por el interesado ha quedado demostrada mediante el informe de la Policía Local, cuyos agentes se personaron en el lugar del siniestro poco después de acaecido, comprobando su causa y efectos; así como por el material fotográfico aportado al expediente y por el informe del Arquitecto técnico municipal.

En efecto, la Policía Local informa que los daños se produjeron porque la palmera, de 15 metros de altura, "se precipitó sobre el vehículo del reclamante tras partirse desde una zona próxima a su base". Asimismo, el técnico municipal informa que, efectivamente, la caída se produjo y que se retiró la palmera para evitar males mayores.

Sin embargo, pese a que tanto la Policía Local como el Arquitecto técnico apuntan a la posibilidad de que la caída de la palmera pudo ser debida a los fuertes vientos en la zona en ese momento, lo cierto es que no existe prueba alguna que indique que el 12 de agosto de 2014 existiera por los servicios competentes declaración alguna de prealerta o alertas por fuertes vientos en la zona, lo que

excluye la posibilidad de acudir al instituto de la fuerza mayor para exonerar de responsabilidad a la Administración.

Antes al contrario, los daños reclamados se producen por la existencia de un hongo aéreo en la palmera que produjo su caída, razón por la cual se retiraron, en esos días, cuatro palmeras más en el término municipal afectadas por la misma enfermedad. Tal circunstancia la da por acreditada la Propuesta de Resolución, no por informes oficiales de los servicios municipales obrantes en el expediente, sino por artículos de periódico aportados por el interesado en los que se da noticia de que el Concejal de Mantenimiento y Tráfico de Santa Lucía manifiesta que la causa de la caída de la palmera fue justamente la existencia del citado hongo aéreo.

2. Dado por acreditado el origen del daño reclamado, es patente la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público municipal y el mismo. El servicio ha actuado de forma deficiente, ya que la palmera no fue objeto de las obligadas revisiones sobre su estado (máxime cuando había precedentes de la existencia de enfermedades en las palmeras del municipio, tal como reconoce el Concejal en los reportajes periodísticos aportados al expediente), circunstancia que hubiera revelado su mal estado y la necesidad de tratarlas o retirarlas para evitar que pudieran causar daños a personas o bienes.

Por lo tanto, no es que se haya producido el daño por caso fortuito, como argumenta la Propuesta de Resolución, sino por el mal funcionamiento del servicio municipal de parques y jardines, pues la Administración municipal está obligada a desplegar una actividad dirigida a comprobar el estado de su masa arbórea y ajardinada para mantenerla en condiciones tales que se eviten posibles daños en personas o bienes de los ciudadanos.

A la misma conclusión se llegó en el Dictamen 149/2012, de este Consejo, en un caso sustancialmente idéntico al que nos ocupa.

3. Sería suficiente para argumentar lógicamente la conclusión a la que se llega con invocar el art. 1908.3 del Código Civil, que establece una responsabilidad objetiva al disponer genéricamente que responderán los propietarios (en este caso, la Administración lo es) de los daños causados por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito cuando no sea ocasionada por fuerza mayor. En efecto, siguiendo al Consejo de Estado en su dictamen del 633/2001, de 10 de mayo, las reglas de imputación de responsabilidad acogidas en los arts. 390, 391 y 1908.3 del Código Civil imponen la obligación de responder por los daños derivados de caídas de árboles

sobre lugares de tránsito, cuando no fueren ocasionadas por fuerza mayor, bien sea porque el hecho denote falta de diligencia en la labor de prevención inherente a su titularidad o por el mero mantenimiento de una situación de riesgo objetivo que, en caso de generar daños a terceros, excedería de los parámetros socialmente aceptables, trasladando hacia el propietario la asunción de los perjuicios irrogados.

4. Cuando la imputación de la lesión al funcionamiento del servicio público se vincula, como en el presente caso, a una omisión de la Administración en la prestación de los servicios públicos, la relación de causalidad se integra de un elemento añadido: la existencia de un deber de la Administración de actuar en un determinado sentido; en palabras del Tribunal Supremo “es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración; y ese dato que permite hacer la imputación objetiva solo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar” (SSTS de 21 de febrero de 2012 y de diecisiete de junio de 2014).

Ha quedado acreditado que la enfermedad de las palmeras fue la causa necesaria y suficiente para producir el daño. Sin esa enfermedad no se habría producido la caída, de lo que se deduce lógicamente que la causa determinante del resultado lesivo fue no haber detectado esa enfermedad ni, en consecuencia, haber adoptado las medidas precisas en evitación de los riesgos y posibles daños a los administrados.

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, correspondiéndole al afectado, J.M.M.B., la indemnización que reclama según valoración pericial, cuya cuantía, además, la Administración no cuestiona.

2. Esta cuantía se ha de actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.